

385L0345

16. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 183/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

(85/345/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el 30 de junio de 1981 la Comisión no había recibido ninguna notificación;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando que, en noviembre de 1981, el gobierno griego ha expresado su intención de mantener el criterio de la necesidad económica para la creación de nuevas entidades de crédito y para la apertura de sucursales que tengan su sede social bien en Grecia, bien en otro Estado miembro;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el primer párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE ⁽³⁾ dispone que, cuando las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro prevean, en el momento de la notificación de la citada Directiva, que las necesidades económicas del mercado constituyen una condición de aprobación para la creación de nuevas entidades de crédito y para la apertura de sucursales de entidades de crédito cuya sede se encuentre bien en este territorio, bien en el territorio de otro Estado miembro, el Estado interesado podrá, durante un período de siete años a partir de la citada notificación, continuar aplicando dicho criterio;

Considerando que nos encontramos en presencia de un caso en el que el mantenimiento del criterio de la necesidad económica está justificado, dados los problemas estructurales a los que se enfrenta el sector bancario griego; que es necesario modificar la Directiva 77/780/CEE en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Considerando que, puesto que el Acta de adhesión de 1979, no contiene ninguna disposición relativa a la necesidad económica en el sector bancario, los diferentes plazos de notificación previstos por la Directiva 77/780/CEE, se aplican también a la República Helénica;

Artículo 1

Se añadirán los siguientes párrafos a la letra b) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE:

Considerando que, en virtud del artículo 143 del Acta de adhesión de 1979 y del segundo párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, la República Helénica debía notificar a la Comisión el 30 de junio de 1981, su intención de mantener el criterio de la necesidad económica;

«La República Helénica podrá continuar aplicando el criterio de la necesidad económica. La Comisión, a petición de la República Helénica, presentará al Consejo, en su caso, antes del 15 de junio de 1989, propuestas que autoricen a la República Helénica a prorrogar la aplicación del criterio de necesidad económica hasta el 15 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº C 153 de 13. 6. 1984, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 12 de 14. 1. 1985, p. 125.

⁽³⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

El Consejo decidirá en un plazo de seis meses a partir de su presentación.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir de su notificación ⁽¹⁾. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 15 de julio de 1985.